



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2018-00092-00

Chinácota, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver sobre la cesión del crédito reportada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia interpuesto por el BANCO DE BOGOTA S. A. en contra de FLOR SERENO DAZA CORREA.

En escrito presentado el 12 de los corrientes, la parte demandante BANCO DE BOGOTA y PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT/C&CS (cesionaria) manifiestan que acuerdan la cesión de los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en este proceso

Así las cosas, se verifica que la cesión aquí realizada reúne los requisitos del artículo 1959 del Código Civil, así mismo el título consta en autos, por lo que se admitirá y se adoptarán las demás decisiones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: reconocer y tener a BANCO DE BOGOTA y PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT/C&CS como cesionaria para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al BANCO DE BOGOTA dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Segundo: dado que en el presente trámite se trabó la relación jurídica procesal a la demandada, y ya se ordenó seguir adelante la ejecución, la notificación de la cesión que se alude, se surtirá por notificación por estado de este proveído.

Tercero: entiéndase por finiquitado el poder conferido por el cedente al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO.

Cuarto: por ser un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia, puede actuar la cesionaria en nombre propio.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

